[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de junio de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Contraloría General de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana, la cual, inconforme, interpuso recurso de revisión dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, Contraloría General de la República Dominicana, en fecha 18 de julio del año 2024, contra la sentencia nùm.0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión; por consiguiente, modifica el numeral segunda de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del 2024; ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA [redacted]OMINICANA, pagar, inmediatamente, a la señora [redacted], la suma de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$495,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley nùm.41-08 sobre la ley de función pública. **TERCERO**: En cuanto al resto de la sentencia se mantiene integro su contenido. **CUARTO**: DECLARA libre el proceso de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRAIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] quien solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de sustento jurídico toda vez que la recurrente en su narrativa no ha demostrado irregularidades en la sentencia impugnada.

8. La parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1547/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 no depositó escrito

justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana en su segundo medio de casación propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no ponderar sus argumentos con relación al cargo ocupado por Ramona

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], quien no es de estatuto simplificado ni de carrera, por tanto, no le correspondía la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 25. En ese tenor, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en la causal de revisión e) "Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado", sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que mediante el recurso contencioso administrativo la señora [redacted] solicitó como pedimento formal: (…); "SEGUNDO: Declarar injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección De Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), y en consecuencia, ordenar mediante sentencia de este Honorable Tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted]". Sin embargo, el tribunal al fallar ponderó la certificación núm. 463148, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana de fecha 21 de septiembre del año 2023, que detalla los cargos desempeñados en el sector público, y se avocó al calculó de la indemnización tomando como referencia dicho documento. Que, si bien es cierto la parte recurrente en ese momento, señora [redacted] depositó al

expediente dicha certificación, no me nos cierto es que en sus conclusiones solo se avocó a solicitar la indemnización por los años trabajados en la Contraloría General de la República. 26. En ese sentido, examinada la sentencia objeto del presente recurso, este colegiado ha podido constatar, los siguientes aspectos: A) Que en la instancia del recurso contencioso administrativo depositado, ante el tribunal, en fecha 23 de octubre del año 2023, la parte recurrente como pedimento formal solicitó: "SEGUNDO: Declarar injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección de Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00) y en consecuencia ordenar mediante sentencia de este Honorable tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted]". B) Asimismo, en el considerando 44 de la página19 de la sentencia de fecha 12/06/2024, objeto de revisión, el tribunal estableció: "En ese sentido, cabe destacar que la señora [redacted], laboró para la Dirección General de Catastro de un (1) año y cinco (5) meses y luego en dicha institución permaneció un tiempo de dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día y en la Contraloría General de la República Dominicana desde el 01 de mayo del año 2012 hasta el 02 de agosto del año 2023, un por período de once (11) años y tres (3) meses y un (1) día, para un total de años: (23) años, nueve (9) meses, un (1) día; por tanto, en virtud a lo que establece la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6

meses, con base nominal al último salario devengado la recurrente, en consecuencia, le corresponde una indemnización equivalente al último salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de ochocientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$810,000.00), otorgándole la cantidad de dieciocho salarios tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley número 41-08". C) Además, en el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia el Tribunal ordenó: "SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana, realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] de la suma de ochocientos diez mil pesos dominicanos (RD$810,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45.000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública". 27. En el contexto que antecede, esta Cuarta Sala, haciendo una interpretación taxativa de las disposiciones del artículo 38 de la ley 1494/47, y de los elementos de pruebas aportados para el debate, advierte que, efectivamente, la Contraloría General de la República lleva razón cuando sostiene que, el tribunal se excedió en lo ordenado por su sentencia al acoger las indemnizaciones previstas por el artículo 60 de la ley 41-08 de función pública, tomando como referencia la certificación núm. 463148 de fecha 21 de septiembre del año 2023, sin embargo, lo solicitado por la recurrente consistió en; (…): SEGUNDO: DECLARAR injustificado el cese de las labores de la recurrente y por ende ORDENAR en su favor el pago de la indemnización económica establecida en el artículo 60 de la Ley 41- 08 de Función Pública, basado en el periodo de labores de 11 años y 3 meses de manera ininterrumpida, desempeñando la función de Auditora Legal, en la Dirección De Auditoría Interna Gubernamental, devengando un salario

mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00) y en consecuencia ordenar mediante sentencia de este Honorable Tribunal el pago de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$495,000.00) a la recurrente señora, Licda. [redacted], (…)". Sobre la Indemnización del 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 28. Este tribunal, luego de examinar los documentos aportados para el debate pudo colegir, que la señora [redacted] ingresó a laborar para la Contraloría General de la República, en fecha 01 de mayo del año 2012, siendo desvinculada en fecha 02 de agosto del año 2023, conforme certificación de la misma fecha, (notificada mediante acto de alguacil nùm.570/2023 de fecha 08 de agosto del año 2023), es decir, que la recurrente laboró en dicha institución por un periodo de once (11) años, tres (3) y un día (1), ostentaba el cargo de auditora legal, devengando un salario mensual de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$45,000.00). 29. En ese orden, y al no recibir el pago de sus prestaciones, la señora [redacted], sometió su recurso contencioso administrativo en fecha 23 de octubre del año 2023, resultado apoderada esta sala, emitiéndose la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, ordenando lo siguiente: " (…); SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la Contraloría General de la República Dominicana, realizar, de manera inmediata, el pago a favor de la señora [redacted] de la suma de ochocientos diez mil pesos dominicanos (RD$810,000.00), en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45.000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública". 30. En resumen, la señora [redacted] prestó sus servicios en la Contraloría General de la República

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana desde el 1 de mayo del año 2012 hasta el 2 de agosto del año 2023, lo que corresponde a un período de once (11) años, tres (03) meses y un (1) día. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 41-08 de Función Pública y el Decreto No. 523-09, de tomando como referencia el último salario devengado por la recurrente, es decir, cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), le corresponde una indemnización de cuatrocientos noventa y cinco mil pesos dominicanos 00/100 (RD$495,000.00). Por lo tanto, el tribunal procede a modificar el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio del año 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de dicha sentencia" (sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

28. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso

de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual la Contraloría General de la República Dominicana pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00356 de fecha 12 de junio de 2024 por cuanto adolecía del vicio presupuestal establecido en el literal "e" concerniente a *cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado,* manifestando que en el recurso primigenio [redacted] había solicitado el pago de la suma de RD$495,000.00 por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin embargo, el tribunal *a quo* en su medida excesiva otorgó el pago de la suma de RD$810,000.00.

29. Al hilo de lo anterior, los jueces de fondo acogieron el referido recurso de revisión y procedieron a la modificación del ordinal segundo de la parte dispositiva de la indicada sentencia y consecuentemente ordenó a la Contraloría General de la República Dominicana pagar a [redacted] la suma de RD$495,000.00 en base al salario de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$45,000.00) por los motivos antes indicados. Que ahora, Contraloría General de la República Dominicana alega una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* al no haber sido ponderados sus argumentos con relación al cargo que ocupaba [redacted].

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[3].

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

33. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* actuó

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por el hoy recurrente ciertamente cumplía con una de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidos por el legislador en el precitado artículo 38 literal "e" de la Ley núm. 1494-47, ante el hecho de haber estatuido en exceso de lo demandado y otorgar en su medida excesiva la suma de RD$810,000.00 pesos, monto el cual no le había sido solicitado.

34. Ante tal irregularidad los jueces de fondo se avocaron a realizar el cálculo correspondiente y otorgar la suma que en realidad correspondía conforme fue anteriormente expuesto; sin embargo, la Contraloría General de la República Dominicana se destapa con que el tribunal *a quo* no ponderó argumentos con relación al cargo que ocupaba [redacted].

35. Así las cosas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio desnaturalización de los hechos alegado por la actual recurrente ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados respecto de lo solicitado, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Además, y no menos importante, no se verifica que la Contraloría General de la República Dominicana haya realizado ante los jueces de fondo del recurso de revisión observación alguna respecto de la categoría de empleado a la que correspondía la servidora pública [redacted] de acuerdo al cargo desempeñado para así referirse ya sea con la finalidad de admitir o rechazar en cuanto a lo pretendido, lo que no ocurrió ante la evidente falta de solicitud y más aún, cuando la sentencia objeto de recurso de revisión forma parte íntegra de la sentencia primigenia donde fueron discutidos dichos aspectos.

37. En ese sentido, de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el segundo medio de casación analizado.

38. **Con relación al primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a la lealtad procesal

42. En su memorial de defensa la parte recurrida hace referencia expresa a la imposición en perjuicio de la recurrente de las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre la lealtad procesal.

43. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante*

el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

44. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

45. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

46. Conforme con lo expuesto precedentemente, la actual recurrente Contraloría General de la República Dominicana impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668097
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00596 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.